



Clase de proceso: Verbal de Menor Cuantía (Contractual).
Radicado N° 68217 40 89 001 2022 00055 00.
Demandante: María Jessenia Gómez Higuera.
Demandada: Mónica Johanna Rueda Rincón.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, se dispone:

1.- Sanear el trámite del mismo y, por consiguiente, **dejar sin valor y efecto** el numeral primero de la parte resolutive del auto calendaro 8 de febrero de 2022 (consecutivo 047), aclarado el 30 de marzo de 2023 (consecutivo 051), por así autorizarlo el artículo 132 del CGP.

Lo anterior obedece a que, el camino por el cual debe adelantarse la presente acción es el establecido para los procesos **verbales** de **menor cuantía**, regulados por los artículos 368 y s.s. del CGP, como en efecto se había advertido desde el auto admisorio de la demanda calendaro 7 de septiembre de 2022 (consecutivo 019), y no por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 391 y 392 ibídem, como equivocadamente se mencionó por el anterior Funcionario en la referida providencia.

Nótese que en el citado auto de 8 de febrero de 2022 (consecutivo 047), se aplicó una disposición legal que no correspondía al caso sometido a litigio, pues, si bien es cierto que la pretensión principal de la demanda es simplemente declarativa (existencia y cumplimiento del contrato), también lo es que, los factores para determinar la cuantía, cuyos eventos se encuentran relacionados en el artículo 26 del CGP, no le era ajustable el contenido en su numeral 4º (procesos divisorios), sino la norma general contenida en el numeral 1º de la citada normatividad, el cual prevé que, la cuantía se determinara **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, es decir, que el legislador allí no excluyó, ni aceptó un trato diferencial, cuando se tratan de pretensiones principales y subsidiarias, como sucede en este proceso, sino que por el contrario estableció que estas debían analizarse de forma conjunta.

Bajo ese escenario, pronto es dable aseverar que, al reclamarse en las pretensiones 4 y 5 subsidiarias del libelo, condenas por daños materiales a título de daño emergente (\$80.000.000) y lucro cesante (interés de mora sobre el valor antes relacionado), no existe duda que el proceso de la referencia corresponde a uno de menor cuantía, máxime que en la referida providencia no se tuvo en cuenta lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 del CGP, concordante con el artículo 206 de la misma Obra, así como tampoco lo mencionado en el acápite de la demanda y su escrito de subsanación, denominado: **“PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, pues, allí claramente se determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía, estimándose la cuantía en la suma de **\$100.000.000.00**, monto que para la fecha de presentación del libelo (03/08/2022), excedía los 40 s.m.l.m.v., valor que también coincide con el solicitado en la conciliación prejudicial, por modo que, no es correcto afirmar que se trata de un proceso de mínima cuantía y única instancia, ni mucho menos que su factor determinante es

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 048. Publicación: 04 de agosto de 2023.

O.R.



el contenido en el numeral 4º del artículo 26 del CGP, previsto para los proceso divisorios, como también lo manifestó la apoderada de la parte actora en el numeral 2º del escrito remitido el día 16 de febrero de 2023 (consecutivos 049 y 050).

2.- Abstenerse de correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (consecutivo 033), por cuanto su traslado se ordenó en el numeral 2º del auto calendado 30 de marzo de 2023 (consecutivo 051), respecto de las cuales se pronunció oportunamente la apoderada de la parte actora el 12 de abril del mismo año (consecutivos 053 a 065).

3.- Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandada que su petición remitida el 26 de abril de 2023 (consecutivos 066 y 067), fue atendida por la secretaria del juzgado el pasado 20 de junio del mismo año (consecutivo 068), quien le compartió la carpeta contentiva del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 4º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Retorne el presente proceso al despacho cuando esta decisión quede debidamente ejecutoriada para continuar con el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ.**

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 048. Publicación: 04 de agosto de 2023.

O.R.

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e34d24832adfed42a96cd6acd56186dcbc1093ca53754feb54aa65ae6abece4**

Documento generado en 03/08/2023 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>